



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.
Se admiten suscripciones en la calle Mayor núm.º 75 junto á Santa Cruz.

Precio de suscripcion.—En Zaragoza llevado á domicilio,
un mes 10 rs. tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 14 rs. tres 40.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 1219.

Circular número 878.

En la Gaceta de Madrid número 231 correspondiente al día 19 de Agosto se halla inserto lo siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Gijon 18 de Agosto á las doce de la noche.

S. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de la Guerra un crédito de un millon de reales, como suplemento al capítulo 26, artículo 2.º del presupuesto del mismo, correspondiente al corriente año, con objeto de atender á la reedificacion del cuartel llamado de Guardias de Corps en Madrid.

Art. 2.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes de esta disposicion, conforme á lo prevenido en el art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Gijon á 15 de Agosto de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 22 de Agosto de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 1220.

Circular número 879.

El Ilmo. Sr. Director de Seguridad y orden público del Ministerio de la Gobernacion con fecha 4 del actual se ha servido comunicarme la orden siguiente:

«Sírvasse V. S. manifestar á esta Direccion, despues de haber practicado las diligencias oportunas, si ha fallecido en esa provincia D. German Carlos Gallo, que sirvió en la Isla de Santo Domingo en clase de oficial superior, bajo las órdenes del General Terrent, y despues á las de D. Carlos Urive hacia el año de 1814; y en caso afirmativo qué bienes haya dejado á su fallecimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que los Alcaldes constitucionales de esta provincia y cuantas personas tuvieren noticia de los hechos porque se preguntan se sirvan manifestármelo con objeto de cumplir la orden anteriormente inserta. Zaragoza 21 de Agosto de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 1221.

Circular número 880.

Por uno de los Guardas del término de Miraflores ha sido hallada una caballería menor en la partida del Sábado sin que se sepa su procedencia; en su virtud se anuncia en este periódico para que llegando á noticia de su dueño pueda presentarse en una de las Comisarias de vigilancia donde se le enterará de los demas particulares. Zaragoza 20 de Agosto de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 1222.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, ha comunicado á la dependencia de mi cargo en 14 del actual mes lo siguiente.

«Con presencia de las diversas dudas consultadas respecto á la liquidacion

de fin de año de los depósitos domésticos de especies de consumos, prescrita por el artículo 75 de la Instruccion del ramo y por las órdenes de 5 de Diciembre de 1857 y 30 de Abril último, ha resuelto esta Direccion general circular las aclaraciones siguientes:

1.º El referido artículo 75 ordena que todos los depósitos, cualquiera que sea la época de su concesion, concluyan y sean liquidados en fin de año. De aqui se ha deducido equivocadamente que los depósitos de un año no pueden renovarse para el siguiente: no es este el espíritu ni el objeto de la ley: lo que ésta ha querido establecer, la inteligencia que debe darse al referido art. 75, es que las cuentas de los depósitos se corten y liquiden en fin de cada año; pero sin perjuicio de pasar las existencias de especies que aparezcan á otras cuentas nuevas, que empezarán en 1.º de Enero, á menos que los interesados renuncien á la continuacion del depósito, pues en este caso se les exigirán los derechos de aquellas al contado ó al plazo que corresponda, segun la tarifa número 4.

En las liquidaciones espresadas de fin de año deben los interesados manifestar por escrito su conformidad, ó firmarla al pie de la cuenta fenecida.

2.º Para la concesion de depósito no será obstáculo la circunstancia de que la persona que le solicite, en lugar de introducir las especies en la poblacion por su propia cuenta, las adquiera por cesion de otro depósito, siempre que esto se verifique dando aviso previo á la Administracion y con licencia de la misma.

3.º Todo dueño de depósito, con la sola escepcion de los cosecheros, está obligado á introducir en el mismo, la cantidad de especies que designa la tarifa núm. 3 durante el año: asimismo lo está á extraer en el mismo periodo para el consumo de otros pueblos ó para fuera del Reino, la mitad al menos de las que despache.

Respecto á lo primero, ó sea al tipo de introduccion anual, ninguna duda ha ocurrido, y solamente hay que advertir que no se le obligue á cubrirle al depositante que, con aviso y licencia de la Administracion, ceda á otro depósito todas sus especies.

Respecto á lo segundo, ó sea al tipo anual de extraccion, ha sido apreciado de diversos modos, y para que en adelante lo sea de una manera uniforme é invariable, declara la Direccion que el referido tipo consiste en un tanto igual

cuando menos, á las cantidades de especies que hayan salido del depósito para el consumo de la poblacion: de lo cual lógicamente se sigue, que si no hubieren salido ningunas con este objeto, no deberá la Administracion exigir que se haya cubierto el referido tipo anual de extraccion al practicar la liquidacion en fin de Diciembre.

4.º Ya queda dicho que los trasposos totales ó parciales de las especies de un depósito á otro, se deben verificar con licencia de la Administracion: esta hará en el acto los debidos asientos de descargo y de cargo en las respectivas cuentas, conservando como justificante las licencias pedidas y dando á los interesados, si lo exigiesen, un documento de resguardo.

5.º A los depósitos concedidos despues del mes de Enero, y con mayor motivo á los otorgados en época mas avanzada del año, no se les exigirá al liquidarles en fin de Diciembre que hayan cubierto en totalidad los tipos anuales de introduccion y extraccion: por punto general bastará que los cubran con la prorata correspondiente al tiempo que cuenten de existencia, y aun en estos casos se tomarán en consideracion las circunstancias especiales en que pueden hallarse los interesados, con tal de que los depósitos de que se trata sean de primera concesion, esto es, que no hayan existido en el año anterior.

6.º Se entenderá derogada la orden circular de 30 de Abril último en todo cuanto se oponga á lo que en la presente se prescribe.»

A lo que se dá publicidad por medio de este inserto, á fin de que los Ayuntamientos y arrendatarios de consumos se atemperen á las anteriores disposiciones concernientes al régimen de los depósitos domésticos. Zaragoza 21 de Agosto de 1858.—José Dufío.—Señores Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos.

Núm. 1223.

D. Antonio Pugaire, Juez de primera instancia de Pina.

Por el presente hago saber: Que en virtud de providencia de este Juzgado y para cubrir ciertas responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal, se vende en pública subasta el fundo siguiente:

Una casa sita en Velilla de Ebro,

